

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD 110014003009-2015-901-00

Naturaleza proceso: Declarativo

Demandante: Felipe Calderón

Demandado: Rosa Rincón

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, encuentra el Despacho que el gestor judicial Javier Francisco Gutiérrez Tapias nuevamente instauró recurso de reposición en contra de providencia judicial, esta vez, en contra del segundo párrafo del auto calendado 13 de marzo de 2020¹ a través de cual se ordenó contabilizar los términos concedidos en auto del 27 de enero de la misma anualidad, valga decir, para sustentar el recurso de apelación y, para suministrar las expensas para compulsar copias.

Ahora bien, se duele el recurrente de la carga de suministrar las expensas para la reproducción de las piezas procesales, ya que los despachos judiciales ubicados en la sede Hernando Morales se encuentran cerrados por orden del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que solicita que se revoque la orden emitida en dicho sentido y, se suspenda hasta que se informe el mecanismo para el aludido pago.

Por su parte, al recorrer traslado del recurso en comento, el apoderado judicial Omar Cruz Amaya solicitó negar dicha impugnación, por cuanto las causales de suspensión e interrupción son taxativas y, dentro del presente asunto no se dan los presupuestos para ello; de manera que, debe declararse desierto el recurso de apelación concedido.

En este orden de ideas, con relación al pago de las expensas ordenas en autos, puntualmente del calendado 27 de enero de 2020², encuentra el Despacho que dadas circunstancias que en los últimos meses ha atravesado el país con ocasión a la pandemia causada por el COVID – 19, no resulta menester, salvo que el juez de segunda instancia disponga lo contrario, que el recurrente suministre las expensas para la reproducción de las piezas procesales, pues, a más que el mismo fue digitalizado, haciendo uso de los medios tecnológicos en las actuaciones judiciales de acuerdo a las medidas adoptadas tanto en el Decreto 806 de 2020, así como en el Acuerdo PCSJA20-1163 del 30 de septiembre de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, no debe dejarse de lado que todo el proceso, original o digitalizado, debe remitirse al superior a fin de desatar, además, los recursos de apelación que en contra de la sentencia instauraron los extremos de la litis, la cual se concedió en el efecto suspensivo.

¹ Visible a folio 428, cdno. ppal.

² Ver folio 415, ib.

Así las cosas, con la aclaración anterior, queda resuelto el recurso de reposición instaurado.

Como consecuencia, sin perjuicio de la sustentación del recurso de apelación que allegó el abogado Javier Francisco Gutiérrez Tapias de acuerdo a lo indicado en el auto del 27 de enero de 2020, cuyo traslado se surtió y, se pronunció el abogado Omar Cruz Amaya, como quiera que se interpuso recurso en contra de una providencia que ordenaba el control de términos – auto del 13 de marzo de 2020 –, es del caso dar aplicación al canon 118 del C. G del P., para lo cual la **secretaría** del despacho deberá controlar el término de los tres (3) días concedido en auto de fecha 27 de enero de 2020, para que el apelante del auto, si a bien lo tiene, efectúe manifestaciones adicionales dentro del plazo señalado.

De aportarse **escrito adicional** de la sustentación del recurso de apelación en contra del auto, **secretaría** surta el traslado de que trata el inciso 1º del art. 326 del C. G del P., siempre que no se haya agotado el trámite previsto en el parágrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020.

Y, una vez vencidos los términos, de los tres (3) días, o en su defecto, del art. 110 ib., según sea el caso, remítanse las **copias digitales** del expediente al superior.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ
(2)